

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, Enero (21) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20014003006-2019-01354-00

ACCIONANTE: LILIBETH NIEVES GONZALES

ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

DERECHOS INVOLUCRADOS: MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada LILIBETH NIEVES GONZALES, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación del derecho fundamental a la MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Estoy afiliada a la A.R.L Positiva Compañía de Seguros, actualmente soy parte de la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud "ASTRASALUD", que se identifica con el Nit: 900.628.908-3

SEGUNDO: Fui incapacitada por el médico tratante como se puede constatar en la incapacidad No. 10442, la cual fue generada en la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, debido a accidente de trabajo.

TERCERO: En atención lo anterior el día Veintiséis (26) de Febrero de 2019, con el número 003029, se radico en las oficinas de la ARL Positiva, la incapacidad previamente mencionada, tal como puede corroborarse en los documentos soportes que anexare al presente escrito, pero no se obtuvo respuesta por parte de la ARL.

CUARTO: En el mes de Mayo, funcionario de la Asociación Sindical, de la cual soy afiliado participe se acerca nuevamente a las oficinas de la ARL Positiva para averiguar el estado en el cual se encontraba la incapacidad, obteniendo como respuesta que la incapacidad había sido objetada, ya que presuntamente el diagnóstico con que se había radicado "S424" no estaba relacionado con el evento, objeción que en ningún momento fue informada a la Asociación o a mi persona.

QUINTO: Importa dejar claro, que el diagnóstico anteriormente referenciado por la ARL, no fue relacionado en los documentos anexos al Formulario de Incapacidades Temporales Ramo Riesgos Laborales, y esto se puede constatar al observar los documentos anexos, más exactamente la epicrisis No. 118815, donde se evidencia que el diagnóstico es S409, lo que quiere decir que el error que se presenta, es atribuible claramente a Positiva Compañía de Seguros.

SEXTO: Dicho lo anterior, me permito manifestar que en ese mismo momento se entregó nuevamente la incapacidad y se radica como anexos por corrección de diagnósticos el día 24 de Mayo de 2019, con el número de radicado 00834, de lo que tampoco se obtuvo respuesta alguna, por tanto, nuevamente por parte de la Asociación se acerca un colaborador a las instalaciones de la ARL el día 17 de Septiembre de 2019, al cual le manifiestan que ha sido nuevamente objetada por el diagnóstico.

PETICION

Se ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el pago de la incapacidad que va desde el día Veinticinco (25) de Febrero, hasta el día Veintiséis (26) de Marzo del 2019, para un total de Treinta (30) días, según lo relaciono a continuación, en protección a mi derecho al Mínimo Vital, en conexidad con la Vida en Condiciones Dignas;

-Incapacidad No. **10442** con inicio de incapacidad desde el día Veinticinco (25) de Febrero de 2019, hasta el día Veintiséis (26) de Marzo del 2019, para un total de Treinta (30) días, sin interrupción

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Cedula de ciudadanía (copia simple)
- Incapacidades médicas (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA

POSITIVA COMPAÑÍA S.A
Certificado de existencia

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (13) de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada POSITIVA COMPAÑÍA S.A. de oficio a el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ., para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1.

POSITIVA COMPAÑÍA S.A

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0037 13 de enero del 2020, dio contestación manifestando haber pagado la incapacidad de fecha 25 de febrero del 2019 al 26 de marzo del 2019, por 30 días, una vez revalidado en nuestro sistema de esta compañía se verifica que la incapacidad fue pagada a favor del accionante, el cual se verá reflejado en los cinco días hábiles de esta notificación en la cuenta bancaria registrada para el pago de prestaciones económicas.

6.2 HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.0038 de 13 de enero del 2020, NO dio contestación a la misma.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si POSITIVA COMPAÑÍA S.A.- se vinculó a el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ S ha vulnerado el Derecho Fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y OTROS de LILIBETH NIEVES.

8.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

8.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado. Sentencia T - 322 de 2014.

"De acuerdo con la preceptiva y la jurisprudencia atinente, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza contra los derechos que hubieren requerido la protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según viene reiterando esta Corte desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, del cual proviene el párrafo recién citado y donde también se lee:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que haya acaecido, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En tal sentido, nada puede aportarse en defensa de derechos fundamentales que no estén siendo conculcados ni amenazados; de allí emana la noción de la carencia actual de objeto, sobre la cual se ha expuesto, en lo pertinente:

Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar

el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión...”

8.3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso presente se tiene que la señora LILIBETH NIEVES GONZALES, manifiesta que fue incapacitada, la cual fue generada en la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, debido a accidente de trabajo; En atención lo anterior el día Veintiséis (26) de Febrero de 2019, con el número 003029, se radico en las oficinas de la ARL Positiva, la incapacidad previamente mencionada, pero no se obtuvo respuesta por parte de la ARL.dando así la ARL, está vulnerando su derecho fundamental,

Inicio acción de tutela en búsqueda de la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, a la vida, a los que efectivamente estaba siendo vulnerado al no ser autorizado el pago de la incapacidad de fecha 25 de febrero del 2019 al 26 de marzo del 2019, ya mencionada. Sin embargo, tanto en contestación del accionado ARL POSITICA COMPAÑÍA DE SEGUROS fue autorizada el pago de la incapacidad generada por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como se hace ver en los acervos probatorios de la presente acción de tutela (contestación de la entidad accionada ARL POSITICA COMPAÑÍA DE SEGUROS).

En consecuencia este despacho judicial quiso verificar si lo que está planteado en la contestación por la parte accionada era correcto con el teléfono que nos facilitó la accionante, pero al momento de ser la respectiva llamada el número telefónico(585 26 26),y sale que no está disponible, buscando más adelante de la pruebas anexadas por la parte accionante se verifico que había en una de sus historias clínicas un número telefónico (301 2019 7824), al cual nos comunicamos pero tampoco fue posible, por lo tanto y siguiéndonos por las normas constitucionales , verificando que estamos frente un Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia. La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior este juzgado se encuentra frente UN HECHO SUPERADO, por lo tanto será negada presente acción de tutela por CARENIA ACTUAL DE OBJETO.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

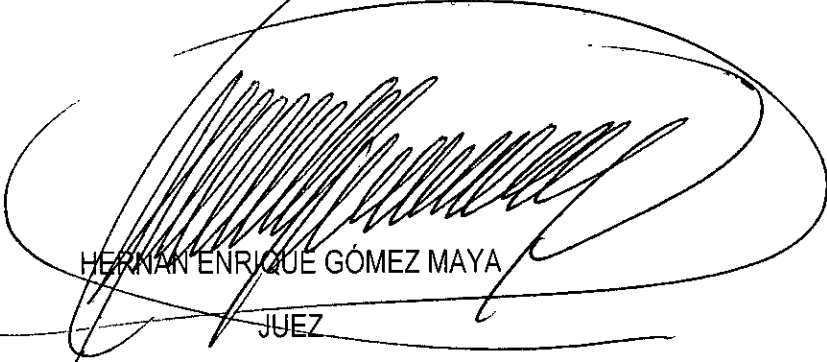
PRIMERO: NEGAR POR CARENIA ACTUAL DE OBJETO, el amparo constitucional impetrado por LILIBETH NIEVES GONZALES, contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEDUROS, en relación del

derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y OTROS, con ocasión al pago de la incapacidad del día 25 de febrero del 2019 al 26 de marzo del 2019, para un total de (30) días, De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 64, 86.